



PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE. ÓSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR
DEMANDADO: EDIFICIO NEW PORT
RADICACIÓN: 2023-00055.

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Deberá presentarse la prueba de que la señora MARINELLA CARDONA ROJANO,, es la representante legal de la entidad demandada, pues en el certificado allegado figura como tal LUZ R. HERNANDEZ.

Debe aportarse prueva suficiente para demandar al EDIFICIO NEW PORT, pues en el allegado no se le menciona como demandado.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso se indica correo electrónico de la entidad demandada, pero no se indica si es el utilizado por ella, ni la forma como se obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. En caso de no cumplirse con lo anterior se tendrá como dirección para notificaciones de la demandada la dirección física suministrada

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6)

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor SERGIO CASTAÑEDA FERNANDEZ, como apoderado del demandante, en los términos consignados en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c55c37b6837e9f8696d9aaa1671434399b1741ee5c99f3f52d0b365d9631a8**

Documento generado en 14/04/2023 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>